

Tratado. V II. De

Pero si tomaré curadores para sus personas y bienes, y para sus pleitos no deuen ser de los prohibidos en derecho. Y porque no los inoré, especificaremos algunos dellos, demás de los dichos, especialmente los siguientes. El Obispo, ni el monje, ni otro religioso, ni el q fuese deudor de los menores, ni el recaudador de las rentas Reales, ni el que ouiesse de dar cuenta de hacienda que ouiesse administrado, ni caualle ro q estuviere en seruicio del Rey fuera de su casa, en seruicio de caza llaria, ni el mudo, ni el sordo, ni el menor de veinticinco años, ni el marido no puede ser curador de los bienes de la muger, aunque despues que vna muger se casa, no tiene curador, ni el que ouiesse sido tutor de menores, y este puede ser escusar de aceptar la tutela, pero de derecho no es prohibido.

Y por el consiguiente, se puede escusar de ser tutor, el que tuviere cinco hijos o mas biuos, o si ouiesen muerto en guerra por defension de su Republica, o si es recaudador de las rentas Reales, o si estuviere ausente por alguna causa conueniente al Cōsejo, o si fuese juez, o Alguazil, o tuviere otro oficio publico semejante, o si le yesse alguna facultad publicamente, o ciencia, o si fuese mayor de setenta años, o si fuese traído pleito con el pupilo, sobre la mayor parte de sus bienes, o tuviere otras dos tutelas a su cargo, o fuese hōbre muy pobre, o muy enfermo, o muy ignorante, o si ouiesse sido enemigo capital del padre del pupilo, si despues no fueron amigos, pero si lo quisieren ser y aceptar la tutela, han de auer por el galardon de su cuidado y trabajo q han de tener de sus menores, y de sus bienes, la decima parte de los frutos de los bienes de los menores.

Pero deuese entender que ay tres maneras de tutores. A la vnallamā legítimos, que son los deudos mas cercanos de los menores. Y la otra datiuos, q son aquellos que prouee el juez. Y la otra testamentarios, que son aquellos que fueron nombrados en los testamentos por los testadores. Pero auiendo tutor testamentario, no lo puede ser el legitimo, y auiendo legitimo, no lo puede ser el datiuo. Y si el padre, o abuelo teniendo los hijos o nietos en su poder, los dexare tutores en sus testamentos, no solamente a los legítimos, pero aun pueden dexar tutores a los bastardos y a los estraños, auendolos dexado por herederos: y no les auiendo dado tutores, su madre legitima, queriendo la tutela, prefiere a otro qualquier tutor, siédo ella buena muger y prometiendo de no se casar entretanto que tuviere la tutela; Y si se casare, se han de sacar los hijos de su poder, y darlos al pariente mas cercano siendo idoneo y suficiente. Y si la madre no quiere ser tutora, o fuese muerta no siendo los menores proueydos de tutor en el testamento, teniendo

deudos legítimos que los puedan heredar, pueden pedir la tutela, o aunque el menor no este presente, o lo contradixesse, y a o L. 12. titu. 16. falta dellos los amigos, o vezinos, o el juez de su oficio.

Part. 6.

Y en quanto al segundo punto, es fuerza especial de las tutelas y curadurias de personas y bienes que el tutor, o curador de cuēta co pago de los bienes y hacienda que les fueron encargados, de los tales menores al tiempo que deixare el oficio de tutor y curador: la qual le pueden pedir los menores q siendo de edad de veinticinco años, o siendo casados, o emancipados, estos tales son aidos por mayores de edad, o con licencia o facultad del Rey, y que les supla la edad, o mudado al tal tutor, o curador, passando en otro la curaduria por muchas causas que para esta mudanza suele auer: y en este caso el segundo tutor, o curador, la puede pedir en nombre de sus menores.

Part. 6.

Y en quanto a lo tercero, es obligado el tal tutor, o curador, a dar cuenta de los bienes y hacienda del dicho menor, como esta dicho, y de pagar cualquier negligencia perdida, y daño que huiere a los tales menores por no seguir sus pleitos y causas como deuiera, assi demandiendo los tales pleitos como demandando los derechos y acciones q a los dichos menores les pertenecia, durante el tiempo de su cargo. Y para este efecto permitio el derecho que aunque fuese madre, abuelos, o pacientes, o otra qualquier persona, aunque mas abonado fuese, diesse las dichas fiancas para seguridad y pago de los tales daños y negligencias, y dar bueda cuenta con pago a los dichos menores, y por esto es muy necesario punto el q el menor no sea menor de 14 años.

q L. 6. titul. 17.

Y en quanto a la curaduria ad litē, se da assi mismo la dicha fiança, y se hace el dicho juramento, para efecto q el tal curador no deixara los pleitos del menor indefensos, y podria de su parte la diligēcia necessaria a ellos; demandara, q a esta causa no perezca la justicia del menor.

tit. 16. Part. 6. l.

Y en quanto al quarto punto, siendo muger la que se encarga de la

2. 9. 3. 9. 4. 9. 5.

tutela, ha de renunciar las segundas nupcias y bōdas, por razon

y. 6. y. 25. del di-

cho titulo.

de su dote y arras, o por casarse con el segundo marido, porque los menores sus hijos le pueden pedir cuenta con pago, en su tiempo de la legitima parte que les viene de su padre, o de otros bienes de que fue tutora y curadora. Demandara, que por razon de esta donacion de arras, ni por razon de ser muger, ni por otra causa alguna, aunque se quiera ayudar de la constitucion del Jurisconsolto Veleyano: la qual para ello ha de renunciar, no se puede ayudar de ningun privilegio dellos, y para ejecucion dello ha de quedar obligada en forma, y de mancomun, con el siador, como si por sentencia definitiva fuese juzgado, para q quede hecha garantia la obligacion,

Y 2 como

Tratado. VII. De

como esta dicho, adonde trata desta guarentigia en esta obra.

El quinto punto, es, que el juez que prouee de tal tutor y curador a los menores, de poder cumplido a los tales tutores, y curadores, para que usen el tal oficio, y sean admitidos en juzgio y fuera del, y interponga a ellos su autoridad y decreto: para que valga la tal curaduria y tutela: las cuales son las siguientes.

Tutela y curaduria.

En tal parte a tantos dias de tal mes y tal año, ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano, y testigos, parecio presente fulana, muger de fulano difunto (que aya gloria) vecina de tal parte, y dixo, Que por quanto el dicho su marido es fallecido y passado de la presente vida pue de auer tantos dias, y al tiempo de su muerte dexo ciertos bienes y hacienda, y por herederos vniuersales dellos a fulano y a fulano sus hijos legítimos, y hijos dela dicha fulana: los quales son menores, fulano y fulano de doce y catorze años, y fulano y fulano mayores de los dichos doce y catorze, y menores de veinticinco, y no les quedó, ni tienen tutor ni curador, y porq aella como su madre, o abuela, de derecho le pertenece la tutela y curaduria y administracion de sus personas y bienes, pidió al dicho fulano juez la ptoea della, y q estaua presta de hazer la solenidad del juramento, q de derecho se requiere, Re pupilorum salutem fore, y imploró su oficio, y pidió justicia.

Y luego el dicho fulano juez tomo y recibio juramento de la dicha fulana, sobre la señal dela Cruz en forma de derecho, so cargo del qual prometio de usar bien y diligente mente del dicho oficio de tutor y curadora de las personas y bienes delos dichos menores, y q adonde vier su utilidad y provecho se lo allegara, y si daño se lo arredrara, y sus pleitos y causas no los dexara indefensos, y tomara consejo de abogado enlo que fuere necesario, y hara inventario de los dichos menores, en tiempo y en forma, y dara buena cuenta con pago a los dichos menores de sus bienes y raras, a quien con derecho deua; y en todo hara como buena y diligente madre y tutra y curadora es obligada a hazer, y a todo dixo si juro, y amien. Y obligose que si por su causa o negligencia los bienes y derechos delos dichos menores, o qualquier parte dellos se perdieren, o menoscabaren, que lo pagara por su persona y bienes, y para esto dio por su fiador con ella de mancomun a fulano vezino de tal parte que presente estaua. El qual dicho fulano, se constituyo por tal su fiador, y se obligó que la susodicha hara y cumplira todo lo por ellá de suso jurado y prometido, y dara la dicha cuenta con pago de los dichos bienes, segun dicho es: y si asi no lo hiziere

y cum-

escrituras publicas.

171

y cumpliere, que el como su fiador y principal pagador lo cumplira y data la dicha cuenta con pago, por su persona y bienes. Y para lo assi cumplir, ambos a dos de mancomun, y a boz de uno y cada uno por el todo, renunciando como renuncian las leyes de duobus reis, y la autentica presente, hoc ita de fideiussoribus, como en ella se contiene, y obligaronse en forma, y dieron poder a las justicias, y renunciaron las leyes, y otorgaron esta carta cumplidamente, como si fuese dada sentencia contra ellos, y passada en cosa juzgada. Y la dicha fulana renuncio las segundas nupcias y bodas, y las leyes del Senatus consulto Veleyan, que habla en fauor de las mugeres, y fue avisada del remedio dellas, por mi el presente escriuano. Y firmeno en el registro, ellos o otros por ellos.

Y luego el dicho juez, dixo, que visto que la dicha fulana auia hecho la solenidad que de derecho se requeria, la encargaua y encargo del dicho oficio de tutora y curadora de las personas y bienes de los dichos sus hijos menores, y le dio poder cumplido para auer y recibir, pedir y cobrar todos y qualquier bienes, muebles y raizes, derechos y acciones, maravedis y otras cosas deuidas y pertenecientes a los dichos menores, y assi mismo para tomar la possession dellos y beneficiarlos, y atenderlos como a los dichos bienes mejor conuenga, y hazer en ello lo q los dichos menores hizieran si fueran de edad cumplida. Y otrosi, le dio poder generalmente para los dichos pleitos y causas de los dichos menores, assi en demandando como en defendiendo, y para pedir beneficio de restitucion in integrum, y la jurar, y para hazer todo lo demas que al pro y bien de los dichos menores conuenga, y para hazer procurador defensor de los dichos menores, los q quiere y por bien tuviere, y lo reuocar si fuere necesario, y la releuo en forma deuida de derecho, y le discernio y otorgo carta de tutela y curaduria en forma: a lo qual todo, dixo, q interponia y interpuso su autoridad y decreto judicial, tanto quanto y con derecho deua. Y firmolo.

Curaduria ad litem, y por ella se puede ha-

cer de persona y bienes.

En tal parte a tantos dias de tal mes, &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano, hijo de fulano difunto, y dixo, que por quanto era menor de edad de veinticinco años, y mayor de catorze, y assi lo parece por su aspecto: y porq el entienda de tener y tratar ciertos pleitos, o q tenia necesidad de ser proueido de curador de su persona y bienes. Y si pidiere curador de la persona y bienes, vaya por la ordē y forma q va la tutela desde dō-

Y 3 de dize.

Tratado. V I I: De

de dize. Y luego el dicho juez tomo y recibio juramento, mudando solamente, que donde dize tutela, q diga curaduria. Si fuere sola curaduria ad litem, diga assi. Y le era necesario seguir y tratar los dichos pleitos, y por razon de la dicha menoridad no puede parecer en juzgio, que pedia, y pidio al dicho juez le prouea por su curador para ello a fulano vecino de tal parte, que presente estaua: para lo qual imploro su oficio, y pidio justicia.

Y luego el dicho juez preguntó al dicho fulano si queria aceptar la dicha curaduria: el qual dixo que la acetaua y aceto, y el juez recibio del juramento en forma de derecho, so cargo del qual le encargo, y mando usar bien y diligentemente della: el qual lo prometio de lo assi hazer y cumplir, y donde viere su prouecho de los dichos menores, se lo allegaria, y su daño se lo arredriaria, y donde fuese necesario parecer y consejo de Letrado, lo tomara, y hara todo lo que buen curador, es obligado a hazer por su menor; y le obligo que si por su negligencia, o culpa los pleitos y derechos del dicho menor se perdiere, o algun daño, o menoscabo les vinieren, lo pagara por su persona y bienes. Y para mayor seguridad dio por su fiador a fulano vecino de tal parte, que presente estaua: el qual se constituyo y salio por tal su fiador del dicho fulano en la dicha razon, y se obligo que hara y cumplira, y pagara lo por el prometido y jurado, y sino lo hiziere y cumpliere, que el como su fiador lo pagara por el: y para lo cumplir ambos a dos de mancomun, y aboz de uno, y cada uno por el todo, renunciando, &c. Y obligaron su persona y bienes, y dieron poder a las justicias y renunciaron las leyes, y otorgaron carta de curaduria ad litem, en forma, y quieren que tenga fuerza de sentencia pasada en cosa juzgada, y lo firmaron de sus nombres.

Por el dicho juez, visto lo susodicho, dixo, que le encargaua y encargo al dicho fulano el dicho oficio de curador ad litem del dicho fulano, y le pidio poder cumplido para que generalmente pueda seguir y tratar los pleitos y causas y negocios del dicho menor, mudados y por mover, assi en demandando como en defendiendo, y pueda particiar ante su Magestad, y ante qualesquier jueces, assi Ecclesiasticos como seglares, y poner todas las demandas, y hacer qualesquier pedimientos y pedir restituciones, y hacer los juramientos que para ellos necessarios sean, y hacer otros qualesquier autos, assi judiciales como extrajudiciales, que el dicho menor haria, y hazer podria, siendo de edad cumplida, y para que pueda en nombre del dicho menor, hazer y sustituir procurador, o procuradores, assi actores como defensores, y reuocarlos quando bien visto le fuere, y los relevar de toda carga de satisfaccion,

dacion y fiança: a lo qual todo, el dicho juez dixo, que interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial, en tanto quanto de derecho auia lugar, para q valga en juzgio y fuera del, y le dicernio la dicha curaduria en forma, segun dicho es, y lo firmò de su nombre.

Pratica de los inuentarios.

Los inuentarios es vna manera de memoria q se haze de los bienes de los difuntos: los quales ha de hacer las personas en quien q dan los tales bienes: y ha de començar dentro de treinta dias despues q los herederos supieren q eran herederos, y ha de acabar dentro de tres meses siguientes, ecetero si los bienes fuessen repartidos en diueras partes, entonces las partes tienen un año de termino, allende de los dichos tres meses.

Y si el heredero no hiziere inventario en los terminos dichos, auiedos entrado en la herencia, desde ay adelante quedan obligados sus bienes a pagar las deudas y legatos q hizo el testador, y no puede sacar ni retener para si falcidia, q es la quarta parte de los bienes del testador de las tales mandas, antes las due pagaran enteramente, pues no hizo inventario siendo el heredero extraño, porque el legitimo la ha de auer por naturaleza, y el extraño a la falcidia por otorgamiento de la ley, y pues no la guardò, due perder la falcidia.

Asi mismo, si el tal heredero auiedo llamado por los dichos terminos a los legatarios, para q fuessen presentes al inventario, y no aparecieren, póngase aquí tres testigos q seá de buena fama, y q conozcan al q haze el tal inventario, y si los legatarios no cōcurrieren con el tal heredero, a hazerle, pueden le pedir, y el heredero es obligado a jurar q no encubrio ningunos bienes del difunto, y que lo hizo fielmente.

Pero notarse ha, que ay dos maneras de inuentarios: la una se haze por autoridad de justicia, y ante escriuano publico, y co sus pregones y diligencias: y la otra se puede hazer sin autoridad de juez, por ante escriuano y testigos. Este tal inventario no es de tanta fuerza.

Y supuesto q ha de ser por via de justicia, ha de ser en esta maniera: ha de parecer ante el juez la persona q quiere hazer inventario, de bienes de q es el heredero, y hazer el pedimiento para ello, y el juez manda dar los pregones del derecho, q son treinta dias, de diez en diez dias cada prego; y desde el dia q se hiziere el dicho pedimiento corre el dicho termino: y acabados los pregones, y hecho por ante escriuano publico y testigos, se lleva al juez, y el juez lo firma para q sea valido. Y va en esta forma.

Pedimiento.
En tatos dias de tal mes, y de tal año, ante fulano juez, y en presencia

Y 4 de mi

Tratado. VII. De

de mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano, o fulana vecino de tal parte, dixo, y q por quanto ha tantos dias, poco mas o menos, q fulano fallecio desta presente vida, y dexo ciertos bienes, muebles y raizes, y semouientes, derechos y acciones, y le quedaron tantos hijos, q el como su heredero, para dar cuenta y razan dellos a quien de derecho sea obligado, quiere hacer inuentario juridico, en tiempo y en forma, q pedia a su interceder le diesse licencia para ello, y lo mandasse hacer como de derecho mejor ouiesse lugar, imploro su oficio, y pidio justicia.

Y luego el dicho juez, dixo, que manda uay mando començar el dicho inuentario dentro de treinta dias, dando tres pregones, de diez en diez dias, para q qualesquier herederos, o legatarios, o fideicomissarios, o acreedores que pretendan tener derecho a los dichos bienes, dentro del dicho termino lean, y esten presentes a lo ver hacer, y a dezir, y pedir lo que les cumple. Y mando a mi el dicho escriuano este presente a todo el dicho inuentario, y assiente los bienes, derechos y acciones que el dicho fulano declarare ser del dicho fulano difunto, y de fe de las personas que dixeran ser herederos, o legatarios, o fideicomissarios, y acreedores que al dicho inuentario estuieren presentes. Y hecho lo susodicho, lo trayga todo ante el, para que a ello interponga su autoridad y decreto judicial. Y lo firmo de su nombre.

Primer pregon.

Sepa todos los herederos, y legatarios, y fideicomissarios y acreedores, q pretendan tener accion a los bienes que quedaron, y fincaron de fulano difunto, vecino de tal parte, que fulano heredero, o fulano testamentario, hase inuentario de sus bienes en las casas de su morada, que son en tal parte, q dentro de treinta dias primeros siguientes, vayan, y esten presentes a lo ver hacer, que oy en este dia se comienza. Y mandase apregonar, porque venga a noticia de todos. Este es el primero pregon. Testigos los que lo oyen.

Por esta orden se han de dar los otros dos pregones, de diez en diez dias, poniendo el dia del pregon en cada uno de los, excepto que no diga, Oy se comienza: mas de que ha de dezir, Este es el segundo pregon y tercero. Y acabados los dichos tres pregones, el inuentario que estuviere hecho en el termino de los, ya puesto al pie, y todos los demás autos por cabeza, que es el pedimiento y mandato del juez, y el dia q se comenzó el inuentario.

Aqui el inuentario de los bienes.

Y assi hecho el dicho inuentario, en la manera q dicha es, el dicho fulano parecio ante el dicho fulano juez, y dixo, q juraua y juro a Dios, y por Santa Maria, y por la señal de la Cruz, en forma de derecho, que el dicho,

escrituras publicas.

173

el dicho inuentario de bienes, lo ha hecho bien y fielmente, sin encubrir cosa alguna, y que no han venido a su noticia otros mas bienes, derechos y acciones, ni otra cosa alguna que del dicho fulano difunto quedassen, y que si a su noticia vinieren, que los manifestara, y declarara ante el juez, y ante mi el dicho escriuano; o ante otro qualquier que a la sazon residiere, en qualquier parte que esturiere, para que se ponga en el dicho inuentario, y lo pidio por testimonio para en guarda de su derecho.

El dicho juez dixo, que interponia e interpuso al dicho inuentario y a lo en el contenido, su autoridad y decreto judicial, tanto quanto podia, y de derecho deuia, para que valga y haga fe en juicio y fuera del, y lo mando dar signado al susodicho en forma, y a otras qualesquier personas que de derecho pretendieren a los dichos bienes, y lo firmo de su nombre. Testigos.

Particion entre herederos de concordia, y por justicia. Ay dos maneras de particiones entre herederos: la una por via de justicia; y la otra por concordia y transacion: de las cuales trataremos aqui, como mejor se puedan entender: y la que es por via de justicia, es la que se sigue.

Han de parecer los herederos, o qualquier dellos, ante el juez, y decir que ellos tienen indiuisos y por partit los bienes q quedaron de su padre difunto, o de su madre, o pacientes, y que fulano su hermano, o coheredero esta apoderado en ellos: y porque cada uno conozca la parte que ha de auer, lo quieren partit y dividir por sus suertes: que el juez mande se haga particion y division de los dichos bienes, y que el o ellos para el dicho efecto, nombran de su parte por partidores a fulano, que el dicho juez mande nombrar de la suya otro partidor dentro de un breve termino, y en defeto de no lo querer nombrar, el de su oficio le nombre, y desto se ha de hacer pedimiento en forma y notificarse a la otra parte.

Y quando los herederos fueren muchos, la mayor parte dellos pueden pedir la particion, y aunque la menor parte dellos la contradiga, porque ninguno puede ser apremiado a quedar en comunión de bienes con otro, sino fuese de su voluntad, salvo si en la particion hubiere alguna heredad, o possession de que no aya comoda particion, el juez puede compeler a los herederos a que se vendan, o se aprecie, o se arriende, y echen suertes sobre ella, y al que cupiere la suerte, la aya para si, y pague a los otros sus partes.

Y supuesto q se han de partit los bienes, y siendo nombrados partidores por las partes, o por el juez en defeto del heredero q no huviere

Y 5 nombrado

Tratado. VII. De

nombrado los dichos partidores. Ante todas cosas han de mádar que los bienes inuentariados, o no inuentariados, muebles y rayzes se aprecien y tassen por personas que para ello sean nōbradas por las partes. Y hecho esto han de hacer cuerpo y monton dela hacienda que dexò el difunto, o difuntos de cuyos bienes se trata.

L. 39. en las leyes de Toro, y del estilo, y la l. 3. tit. 8. di. 5. f. 291. de la Recopilacion. Mas si alguno de los herederos se quisiesse apartar de la herencia, lo puede hacer, pero si recibio alguna dote, o donacion de aqüi, o aquello cuyos bienes viene a heredar, o de cuya particion se trata, si la tal dote, o donacion fuese inoficiosa, de tal manera que sea mas de su legítima, y del tercio y quinto de mejoria que le podia pertenecer, auie

L. 5. y. 7. y. 10. tit. 7. Part. 4. do respeto al valor delos bienes del que lo dio, y prometio en vida, al tiempo de su muerte (qual mas quisiere escojer el mejorado) y lo que mas valieren los dichos bienes, lo ha de boluer a los herederos, y se han de poner por cuerpo de bienes, para la dicha particion, cō todos los demás bienes que dexatō marido y muger; porq semejantes bienes se presume ser comunes ganados, durante el matrimonio, eceto aquello que se prouare ser de cada vno apartadamente.

Y continuando la particion, los partidores si hallaren que algú hijo de los tales herederos, entre los bienes de su padre tenia algunos bienes ganados p̄ su persona, que el derecho los llama castrensis, o casi castrensis, o abēticos, de los quales diximos en la donacion perfecta, estos tales bienes se han de sacar de la dicha particion, para darlos al dicho heredero, o a quien por el los ouiere de auer.

L. 5. titul. 15. Part. 6. f. 13. y. 8. No se ha de contar al heredero lo que su padre gastò cō el en el estudio o en le comprar libros, o en graduarse de alguna ciencia, o en comprarle armas y cauallo, o en armarte cauallero, eceto si su padre ouiesse mandado que se lo contassen en su legitima. Lo qual se entiende, q lo gastado en el estudio y libros, lo lleue el hijo por via de mejoria, en lo q cupiere del tercio y quinto, y no se le ha de contar todo el gasto, sino lo q mas gasto que gastara en casa de su padre, y sino ouiesse aprobado en el estudio graduándose, o si édo clérigo, si espressamente el padre no lo mejorasse, no quedaria mejorado, pero bastaria ser clérigo de primera tonsura para pagar el gasto del estudio y libros.

L. 22. y. 25. y. 30. en las leyes de Toro, y la l. 6. y la l. 9. f. 287. y la l. 12. y la l. 13. f. 288. tit. 6. lib. 5. de la Recopilacion. Assi mismo se han de sacar todas las deudas que el marido y la mujer devian quando fallecieron.

Y sacando del cuerpo de la hacienda todo lo susodicho, veran los herederos, o partidores lo que quedare liquido, y de aquello se ha de sacar el tercio y quinto de los bienes del difunto, si ouiere hecho mejoria: el qual dicho tercio y quinto, no se ha de sacar de las dotes, o donaciones, saluo de lo restante de los dichos bienes, como esta declarado,

clarado, y vnavéz y nd mas, aunque aya hecho otras mas mejorias en vida y en muerte.

Y auiendo mejoria de tercio y quinto ^d primero se ha de sacar ^{d L. 214. del esti} el quinto q el tercio, y al mejorado no se ha de pagar la mejoria en di lo, y la l. 20. de nero, saluo silla hacienda que el testador dexò fuere de tal calidad que Toro, y la l. 4. no se pueda comodamente partit, se le puede dar en dinero, y facado ^{del dicho tit. 6. lib. 5. fol. 287. de la Recop.} el dicho tercio y quinto del cuerpo de la hacienda restante, por la forma que dicho es, se ha de ver lo que queda de bienes, y dar a cada heredero la parte que le pertenece.

Pero deue se entender, que sacada la dicha mejoria de tercio y quinto, lo q restare de partit, se han de juntar las dotes y donaciones de lo que los padres huiieron dada en vida a cada vno de sus hijos y todo juntado lo vno con lo otro, se ha de hacer partes iguales, y a los que lo tuuieren recibido por dote o donacion, se les ha de hacer pago en los mismos bienes.

Y si alguno de los herederos se opusiere contra el otro, diciendo, q la dote o donacion que recibio fue inoficiosa, y que no le cabia tanto en su legitima, y si el que la recibio replicare contraello, y lo contradixere, diciendo q no excede, y antes vale menos, para aueriguacion dello los contadores han de dar su parecer, para que el juez lo ciba a prueua sobre este articulo.

Y si entre los cōtadores o herederos huiiere diferencia, sobre si se sacara primero el quinto q el tercio, en tal caso cesse su diferencia, porque no haze al caso sacar primero el quinto que el tercio, quando quiera que solo vno es el mejorado en tercio y quinto, porque es todo vno: y el exemplo es este. Quié de treinta mil marauedis saca la tercia parte, que son diez mil, quedan veinte mil: y quien de veinte mil saca la quinta parte, que son quattro, quedan deziseis mil: y assi juntando los diez con los quattro que se sacaron del tercio y del quinto, son catorze, y quedan los dichos deziseis para partit entre los dichos herederos, que suman los dichos treinta mil marauedis, que pusimos por exemplo: y por el consiguiente, para sacar primero el quinto que el tercio, destos treinta mil marauedis, yes, quien de treinta mil marauedis saca la quinta parte que son seis mil quedan veintiquatro, y quié de veintiquatro saca la tercia parte, que son ocho, quedan deziseis, y juntados los seis del quinto, con los ocho del tercio, son otros catorze, y toda via quedan los dichos deziseis para partit entre los herederos, como tenemos dicho: y lo mismo sera en otra qualquier suma mayor o menor, y esta causa no es mas ni menos, sacar primero el quinto que el tercio.

Pero